



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: HÁBEAS CORPUS de ARNULFO RAFAEL CUENTAS MORENO en representación de JUAN SEBASTIÁN FORERO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.790.927. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01899-00**.

I - ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación con solicitud de terminación, presentada por el accionante ARNULFO RAFAEL CUENTAS MORENO en representación de JUAN SEBASTIÁN FORERO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.790.927, teniendo en cuenta los siguientes,

II - ANTECEDENTES

El Doctor **ARNULFO RAFAEL CUENTAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.801 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 175.739 del C. S. de la J. interpuso la presente acción de habeas corpus en representación de **JUAN SEBASTIÁN FORERO ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.790.927, por considerar que éste se encontraba privado ilegalmente de la libertad, razón por la cual solicitó la libertad inmediata del mismo.

III - DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado al Despacho el día de ayer "Lun 27/11/2023 19:57", el accionante indicó:

*"... Señores del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reciban un cordial saludo. Obrando como abogado del Señor JUAN SEBASTIAN FORERO ANAYA, de manera respetuosa informo al Despacho que **después de haber radicado la acción constitucional de Habeas Corpus, la Fiscalía General de la Nación ordenó la restitución de la libertad de mi poderdante, razón por la cual se considera un hecho superado dentro del presente trámite. En consecuencia, de manera respetuosa solicito la terminación y archivo de la presente actuación. Agradezco la atención prestada.**"*

IV - CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 1095 de 2006, no prevé expresamente la figura de la terminación o el desistimiento de la actuación, lo cierto es que tampoco dicho reglamento lo prohíbe, es más, en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha utilizado los mecanismos procesales civiles para subsanar eventuales vacíos de la regulación de procedimientos especiales.

De allí, debe señalarse, que el Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de la actuación, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin a la actuación constitucional, resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la acción de habeas corpus, presentado por el apoderado del accionante y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

V - DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la acción de habeas corpus, presentado por **ARNULFO RAFAEL CUENTAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.801 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 175.739 del C. S. de la J. en representación de **JUAN SEBASTIÁN FORERO ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.790.927; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

TERCERO- Notifíqueseles inmediatamente a las partes el contenido de esta providencia por el medio más expedito, para lo pertinente.

Verificado lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ